

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, promovidos por D. Casimiro Bertran contra D. Rafael Soca y D. Antonio Moga sobre recobrar la posesion de ciertas fincas, en el día incidente suscitado por D. Ramon Rey, que se personó en los autos pidiendo se inhibiera de su conocimiento la jurisdiccion ordinaria, y que se le defendiera en concepto de pobre:

Resultando que promovido interdicto por Bertran contra Soca y Moga sobre recobrar la posesion de ciertas fincas, para lo que ofreció fianza de 100 duros; y recibida la correspondiente informacion en 20 de Agosto de 1864, presentó escrito D. Ramon Rey, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de Gesa y su anejo de Nuestra Señora de Mongarri, á cuyo iglesiario dijo pertenecer las fincas en cuestion, exponiendo que en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se seguia expediente respecto á si aquellas se hallaban ó no comprendidas en la venta hecha á Bertran por la nacion de los bienes de la precitada parroquia; y pidió que con suspension del interdicto se diese á este incidente la tramitacion de ley, y á su tiempo se abstuviese el Juzgado de ulterior conocimiento de los autos, pues al efecto proponia la declinatoria de jurisdiccion; y con un otro si pretendió que en su carácter de ecónomo de la citada iglesia se le concediese el tratamiento de pobre:

Resultando que por providencia de 22 del precitado mes de Agosto se mandó unir á los autos el

escrito de D. Ramon Rey, y que respecto á la pretension que deducia sobre defensa por pobre se hiciera saber á Bertran si optaba por la continuacion del juicio y formacion de pieza separada para la sustanciacion del incidente, ó que esta tuviera efecto con suspension de los autos:

Resultando que D. Casimiro Bertran pidió que con reposicion de aquel proveido continuase el curso del expediente, desglosándose el escrito presentado por Rey: que denegada la reposicion, se admitió á Bertran la apelacion que interpuso; y sustanciada la instancia, la referida Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 4 de Febrero de 1865, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar por ahora á sustanciar el incidente de pobreza suscitado por D. Ramon Rey, á quien se devolviera su escrito de 20 de Agosto anterior, y que en la sustanciacion del interdicto de recobrar entablado por Bertran se atemperase á las prescripciones del art. 724 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que D. Ramon Rey interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundado ademas en las causas 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque disponiéndose en la sentencia que se le devolviera su escrito de 20 de Agosto de 1864, no solo se le imposibilitaba que pudiera en este juicio solicitar y obtener el recibimiento á prueba del incidente de pobreza, sino que se le denegaba é impedía el traer á los autos los antecedentes solicitados en dicho escrito á fin de justificar la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria pa-

ra conocer de este negocio que constituian las expresadas causas del artículo 1013, pudiendo ademas citar las 3.ª y 5.ª del mismo, puesto que se hacia imposible que pudiera haber citacion alguna para sentencia ni para otra diligencia de prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que la demanda que ha dado origen á estos autos deducida por D. Cipriano Bertran es un interdicto de recobrar, y que para su instruccion han de seguirse los procedimientos establecidos en la Seccion 3.ª, tit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los que puede obtenerse providencia restitutoria dada la informacion testifical y otorgada la fianza, sin que para ello sea preciso oir á los calificados como despojantes:

Considerando que no habiendo sido demandado D. Ramon Rey como causante del despojo, y si únicamente D. Rafael Soca y D. Antonio Moga, era en tal concepto extraño al interdicto; pero aun no siéndolo, nunca podia tener mas derechos que los que asistiesen á los efectivamente demandados, á los que sin embargo la ley no concede audiencia ni intervencion alguna hasta dictarse sentencia:

Considerando, por tanto, que no son aplicables las causas de casacion 4.ª y 6.ª del art. 1013 que han sido citadas expresamente, porque solo existirian cuando el pleito se debiese recibir á prueba, ni tampoco la 3.ª, 5.ª y 7.ª en el presente caso por su índole y naturaleza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en

las causas del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Ramon Rey, á quien condenamos á la pérdida de 2000 rs. sobre que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose con arreglo á derecho, y en las costas; y mandamos que para la sustanciacion del recurso admitido en cuanto al fondo pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. Hermosa votó en Sala y no pudo firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Aciselo Moya y Torrecilla con D. Ramon Tolosa sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud

del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 5 de Febrero de 1858, D. Ramon Tolosa otorgó á favor de su hijo D. Rafael poder especial para percibir, cobrar y transigir cualquiera cantidad que le estuviesen debiendo ó en adelante le debieran; para administrar, regir y gobernar las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en Madrid y Fuencarral, arrendándolas á quien le pareciese; para remover unos inquilinos y nombrar otros de nuevo, y para celebrar juicios de conciliacion y verbales, en los quese conviniese si le parecia, y general para pleitos:

Resultando que, en 15 de Junio de 1865, otorgaron una escritura D. Rafael Tolosa y D. Acisclo Moya, y en ella dijeron que, como administrador que era el primero de su padre D. Ramon, dueño de la casa núm. 146 de la calle de Hortaleza, segun el poder que se insertaba y es el referido, habia convenido con Moya en darle en arrendamiento la tienda de dicha casa por el tiempo que indicaba, desde aquel dia hasta el 15 de Marzo de 1868, debiendo pagar Moya 240 rs. al mes: que en conformidad á lo que ámbos tenian concertado, entregaba este á D. Rafael 7.500 rs., que era próximamente el importe del precio de aquel arrendamiento en todo el tiempo porque se celebraba, y á su terminacion practicarían una liquidacion final, abonando entónces el que debiese: que como la tienda estaba alquilada á D. Francisco Alvarez, se obligaba el D. Rafael á despedirle en el momento que conviniese el D. Acisclo entrar á ocuparla; y si así no fuese, cobraría este los alquileres que la tienda devengara á cuenta de los que habia adelantado, á cuya suma deberia agregarse por lo ménos la de 160 rs. á fin de que percibiera mensualmente 400; entendiéndose que en ningun caso perderia Moya el derecho de recibir los alquileres de la tienda, á ocuparla por el precio que se habia fijado hasta que no estuviera completada la suma de 7.500 rs. que acababa de entregar: en el caso de que se marchara el inquilino que entónces habitaba la tienda y no conviniera al D. Acisclo ocuparla por sí, podria subarrendarla á quien mejor quisiera, sin que pudiera bajar el alquiler de los 240 rs. que se habian fijado: que si habia que entablar diligencias judiciales sobre el cumplimiento de todas ó cualquiera de las cláusulas precedentes, serian siempre de cuenta de Rafael Tolosa; y que bajo

aquellas condiciones, que ellos habian redactado por sí, formalizaban aquel contrato, obligándose á cumplirlas todas y cada una de ellas segun su literal contexto, sin interpretacion de ninguna especie:

Resultando que en 31 de Octubre de 1866 acudió Moya al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio presentando la escritura que acaba de referirse, diciendo que D. Rafael Tolosa no habia cumplido lo pactado en ella, y pidiendo que él mismo prestara cierta declaracion: que el Juez accedió á esta solicitud, y que Tolosa declaró que era cierto que desde 15 de Junio de 1865 estaba cobrando los alquileres de la citada tienda sin que Moya hubiera dispuesto de ella, y que habia entregado unos 3.000 rs. próximamente á cuenta del crédito de Moya á D. Federico Alvarez, D. Jose María Peñaranda y D. Enrique Fernandez como encargados del mismo:

Resultando que Moya presentó nuevo escrito exponiendo que D. Rafael Tolosa por no haber cumplido lo pactado en la escritura le debia 6.800 rs., y pidió que se despachara ejecucion por dicha cantidad y las costas:

Resultando que desestimada esta solicitud, entabló la actual demanda ordinaria pidiendo que se condenara á D. Ramon Tolosa al pago de los 6.800., intereses y costos; y para ello alegó que D. Rafael otorgó la escritura de 15 de Junio de 1865 como apoderado de su padre D. Ramon, y en este concepto recibió los 7.500 rs.: que el anterior inquilino siguió ocupando la tienda, y él no recibió los 400 rs. mensuales á cuenta de la suma que habia adelantado por alquileres, debiéndosele 6.800 rs.; y que D. Ramon Tolosa, además de poderdante, era heredero de su hijo D. Rafael:

Resultando que D. Ramon solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenase al actor á perpétuo silencio y las costas, exponiendo que no era heredero de su hijo: que el poder que confirió á este no le autorizaba para otorgar contratos de préstamo, como era verdaderamente el que contenia la escritura de 15 de Junio de 1865; y que despues no habia ratificado directa ni indirectamente dicho contrato:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articulaban las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 14 de Julio de 1868, en la que condenó á D. Ramon Tolosa á que en el térmi-

no de quinto dia pague á D. Acisclo Moya la cantidad de 6.800 rs. que reclama en su demanda, con más el interés de 6 por 100 anual desde la contestacion á ella hasta que realice el pago, siendo de cargo del mismo Tolosa todas las costas ocasionadas en la primera instancia, sin hacer especial condenacion de las de la segunda:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Ramon Tolosa recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La jurisprudencia consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1859, segun la cual los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan más bien que por el nombre que les diesen las partes al tiempo del otorgamiento:

2.º La jurisprudencia de este mismo Tribunal, establecida en sentencia de 26 de Mayo de 1866, de que para la interpretacion y recta inteligencia de los contratos, más que á las palabras en su acepcion rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la significacion que los interesados quisieron que tuviese conforme á su intencion y al objeto que se propusieran:

3.º La jurisprudencia consignada en sentencia del 17 de Setiembre de 1866 estableciendo que las doctrinas de que en todo contrato la voluntad de los contratantes es la ley de la materia; que cuando resulta acreditada una obligacion es ineludible su cumplimiento por el que la contrajo, y que las palabras de que se usen en ellos deben entenderse llanamente y como suenan, sólo tienen lugar cuando no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato; pues en tal caso el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándolas tambien con las pruebas que durante el juicio hubieran practicado las partes, debe fijarse su verdadera inteligencia ateniéndose para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieran las partes al celebrar el contrato que á las palabras de que usaron para conseguirlo:

4.º La jurisprudencia formada por este Tribunal en sentencia de 23 de Febrero de 1865, segun la cual el contrato celebrado por un apoderado no puede obligar al poderdante cuando se celebra con extralimitacion de las facultades que este dió:

Y 5.º Las leyes 8.ª, tit. 22, y 27, tit. 23 de la Partida 3.ª; la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia que, en consonancia con dichas leyes, tiene establecida este

Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Mayo de 1864 y 4 de Enero de 1865, de que cuando se revoca la sentencia del inferior, no debe pechar costas ninguna de las partes:

Y resultando que en este Supremo Tribunal, además de rectificar el recurrente la cita que habia hecho de la sentencia de 23 de Febrero de 1865, expresando que debe entenderse del dia 25, ha expuesto que el fallo infringe tambien:

1.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal en sus decisiones de 14 de Diciembre de 1857, 15 de Octubre, 9 de Noviembre y 13 y 22 de Diciembre de 1859, de que los contratos deben cumplirse del modo y forma que en ellos fué establecido:

2.º La jurisprudencia consignada en sentencia de 29 de Marzo de 1865, de que lo convenido es la ley del contrato á que deben sujetarse los contratantes:

Y 3.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de 27 de Junio de 1865, de que conforme á lo que dispone la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima recopilacion, el que promete una cosa es tenuto de cumplir aquello á que se obligó:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, habiendo D. Ramon Tolosa otorgado poder amplio y especial á su hijo D. Rafael «para que administrase, rigiese y gobernase las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en esta capital y en Fuencarral, arrendándolas á quien le pareciese, remover unos inquilinos y nombrar otros de nuevo,» el referido mandatario no se extralimitó de sus facultades arrendando á D. Acisclo Moya la tienda de la casa propia del mandante por el precio, tiempo y condiciones lícitas que tuvo por convenientes:

Considerando que al estimarlo así la Sala sentenciadora, y al calificar de arrendamiento la escritura de 15 de Junio de 1865, no ha contrariado doctrina alguna de las que cita el recurrente, porque precisamente con arreglo á las mismas le ha dado la inteligencia conforme con el contexto y espíritu de sus cláusulas esenciales, con el nombre que le dieron los contrayentes y con el objeto que se propusieron al otorgarla, sin que pueda variar la naturaleza del contrato el que Moya anticipase á cuenta de los alquileres estipulados la cantidad que le exigiera el arrendador:

Y considerando que no pueden tener aplicacion al presente

pleito las leyes 3.^a del tít. 22, y 27 del tít. 23 de la Partida 3.^a, ni la 2.^a del tít. 19 del libro 11 de la Novísima Recopilación, referentes á la condenación de costas; porque la Sala, al condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada, únicamente ha impuesto las costas de primera instancia al demandante en virtud del pacto expreso de pagarlas, que contiene la citada escritura de 15 de Junio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Tolosa, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 555.

Caja de quintos de la provincia de Córdoba.

En virtud á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de infantería en 7 del actual; los Sres. Alcaldes y Comandantes de armas de todos los pueblos de esta provincia, se servirán inmediatamente de enterarse de esta circular, disponer lo conveniente á fin de que se presenten en esta capital y cuartel de San Felipe con toda urgencia los individuos pertenecientes al último reemplazo que se hallan con licencia ilimitada en los suyos respectivos, usando para ello las vías férreas y todos los medios que le sean viables para la pronta incorporación de los mismos en esta ciudad; esperando del acreditado celo de todas las mencionadas autoridades desplieguen toda la actividad posible en el cumplimiento de tan importantísimo servicio, para poder llenar con toda amplitud lo dispuesto por dicha superior autoridad y con la urgencia que la misma los reclama.

Córdoba 9 de Abril de 1869.—El T. C. Comandante gefe de la caja, Diego Pintos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 557.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Joaquin Roldan García, Alcalde 2.^o popular y Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento personal que ha sustituido la contribución de consumos, se halla expuesto al público, por el término de 15 días, para que dentro de él puedan examinarlo los contribuyentes, y presentar ante el Jurado nombrado, según la Ley, las reclamaciones de los agravios que puedan habérselos inferido; en la inteligencia de que pasado este plazo no serán oídos.

Al mismo tiempo se pone de manifiesto á este vecindario la designación de categorías del repartimiento, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción, para llevar á cabo el mismo, la cual con la debida separación es como sigue:

DESIGNACION DE CATEGORIAS.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13.	14.	15.	16.
Alquiler de casa de 160 á 200 rs.	Idem. de 201 á 300	Idem. de 301 á 400	Idem. de 401 á 500	Idem. de 501 á 550	Idem. de 551 á 600	Idem. de 601 á 650	Idem. de 651 á 700	Idem. de 701 á 800	Idem. 801 á 1000	Idem. 1001 á 1300	Idem. 1301 á 1600	Idem. 1601 á 2000	Idem. 2001 á 2500	Idem. 2501 á 3000	Idem. de 3000 en adelante.
10. ^a parte de cuota.	8. ^a parte id.	4. ^a parte id.	media cuota	1 idem.	2 idem.	3 idem.	4 idem.	5 idem.	6 idem.	7 idem.	8 idem.	9 idem.	10 idem.	11 idem.	12 idem.

DEMOSTRACION DEL REPARTIMIENTO Ó SEAN LAS CANTIDADES QUE DEBEN PAGARSE POR LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

Ecdos.	Mils.
Cupo del Tesoro.	6110
Gastos Provinciales.	2346
Idem Municipales.	2606
Total.	11063
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	885
Total repartible.	11949
	073

Rute 8 de Abril de 1869.—El Alcalde, Joaquin Roldan García.—Por mandado de dicho señor, Mariano Gonzalez, Secretario.

Núm. 560.

Alcaldía popular de Castro del Rio.

D. Antonio Lopez Toribio, Alcalde 1.º popular y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Gobierno» han sido presentadas dentro de los 30 días que la ley señala, las solicitudes siguientes:

Una de D. Francisco Doñamayor y Aguayo, vecino de Aguilar.

Idem de D. Vicente Riera y Angeles, de la de Córdoba.

Id. de D. Vicente de Luque Bagunizo Vilches, de la de Cabra.

Id. de D. Francisco Javier Pineda y Molina, de la de Córdoba.

Id. de D. Juan Bautista Navajas y Osuna, de esta vecindad.

Id. de D. Felipe de Fuentes y Mesa, de id.

Id. de D. Juan Manuel Serrano y Garcia, de id.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por edictos, para que durante los 15 días siguientes al de su publicación, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeran conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Castro del Rio Abril 10 de 1869.—Antonio Lopez Toribio.—Juan Manuel Serrano, Secretario interino.

Núm. 561.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Pascual Padilla y Cosano vecino de Puente-Genil, representado por el procurador D. Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por D. Antonio de Martos y Alfaro.

Lo que anuncio por 30 días para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Abril de 1869.—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 562.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Pascual Padilla y Cosano vecino de Puente-Genil, representado por el procurador D. Francisco Pardo de la

Casta, solicita conmutación de rentas de la capellanía que en ella fundó D. Fernando del Pino Moreno.

Lo que anuncio por 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 12 de Abril de 1869.

—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 563.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Pascual Padilla y Cosano vecino de la villa de Puente-Genil, representado por el procurador D. Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutación de las rentas de la capellanía fundada en ella por D. Sebastian de Galvez Doñamayor.

Lo que anuncio por 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 12 de Abril de 1869.

—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 564.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Pascual Padilla y Cosano vecino de la villa de Puente-Genil, de quien es apoderado D. Francisco Pardo de la Casta procurador de este número, solicita conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por Juan del Pino Nadales.

Lo que anuncio por término de 30 días para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Abril de 1869.

—Licenciado, D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde S. Miguel del corriente año de la dehesa de Rivera la Alta y Sotillo del Cuzarron; se compone de 2500 fanegas de tierra, de ellas son mil de vegas y sotos, en las que como en los llanos altos se pueden sembrar al término trescientas fanegas todos los años, para lo que hay albergues de pie de hato.

Tiene encinar, olivar y acebuchar, monte bajo con abrigos y buen roigo para en los malos

inviernos; zahurdas y hajaderas, y buenos aguaderos, en cerca de media legua del rio Guadalquivir, y en el Guadalmellato que la atraviesa; además un pilar de agua potable en el cercado de pared, que puede servir de hospital y destete de los ganados, el que tiene sobre 90 fanegas de tierra.

Todos los pastos de la dehesa Sotillo del Cuzarron están guardados desde primero de Abril.

Hay dos guardas montados, costeados por el propietario para guardar el arbolado, pastos y frutos.

Se harán las proposiciones de arrendamiento á D. Juan Rodriguez Módenes, plazuela de Hinojares número 6, el que manifestará las condiciones para la escritura.

Venta de fincas.

Se enagenan en la ciudad de Cabra, provincia de Córdoba, las siguientes fincas, para cuya adquisición se admiten proposiciones:

Un olivar en el partido de la Esperanza, llama o el Cortijillo, con 45 y media aranzadas.

Una casa-panadería en la plaza de la Constitución de Cabra.

Un molino aceitero, calle de la Portería.

Y la casa-teatro calle de Andovales.

Para mas pormenores, dirigirse por escrito á D. Serafin Calderon, calle de Serrano (barrio de Salamanca) núm. 16, 2.º, Madrid.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.